JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320200038100

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de julio de 2022, formulado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual fue negada la suspensión del proceso y ordeno requerirla de conformidad con el articulo 317 del Código General del Proceso, para que se efectuara la notificación del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en que el extremo demandado se acogió al régimen de insolvencia económica solicitando proceso de negociación de deudas, el que se surtió ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, habiendo llegado a un acuerdo el 16 de abril de 2021 en 145 cuotas mensuales cancelando la última en el mes de abril de 2033 y el acuerdo de pago implica que los procesos ejecutivos en curso continúan en suspenso.

Surtido traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado la decisión objeto de impugnación se advierte que en auto de fecha 7 de julio se negó la suspensión del proceso, por cuanto si bien es cierto se había indicado respecto del trámite de negociación de deudas, no se acredito la existencia del mismo a pesar del requerimiento efectuado por el juzgado.

Resulta pertinente precisar que el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso y uno de los efectos de la aceptación contemplada en el numeral primero del articulo 545 de dicha normativa es la suspensión del proceso, consagrándose en el a articulo 548 de la misma normativa la obligación de comunicarla a todos los acreedores.

Según el artículo 555 del Código General del Proceso el efecto de la celebración del acuerdo de pago es que los procesos continúan suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Conforme a lo expuesto la suspensión del proceso conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora resultaba improcedente por canto no fue acreditado ni la admisión del proceso de negociación de deudas así como tampoco el acuerdo, que conlleva la suspensión legal conforme a lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso y no por el termino de tres meses solicitado.

No obstante lo anterior, en virtud que con el recurso de reposición se adjunta el acuerdo efectuado el 16 de abril de 2021, según constancia incorporada en la fecha se advierte que si había sido comunicado por la operadora de la insolvencia el trámite de admisión, sin embargo el mismo no fue incorporado al expediente en debida forma.

Por las razones expuestas y en virtud que debió haberse decretado la suspensión desde la admisión de la solicitud del trámite de insolvencia, se repondrá la decisión recurrida y acreditada la existencia de un acuerdo de pago efectuado en un proceso de negociación de deudas en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se decretara la suspensión del proceso hasta que se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1.Revocar el auto de fecha 7 de julio de 2022 y en su lugar decretar la suspensión del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Banco Davivienda S. A. contra Sandra Yolima Mateus Morales hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo, cuyo pago fue pactado en 144 cuotas y el pago de la última se pactó para el 15 de abril de 2033 o el incumplimiento del mismo.

2. Negar por sustracción de materia recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Notifíquese, (2)

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 177 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha _21 – octubre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria